ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00
ACCIONANTE: MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA
ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo 31 de Mayo de 2023.

Señor Juez, la Acción de Tutela instaurada por la señora MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA, informándole error involuntario en auto de fecha 30 de mayo de 2023, Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en auto de fecha 30 de Mayo de 2023, notificado mediante estado N° 76 del 31 de mayo de 2023,se incurrió en un error involuntario al dejarse en el nombre del juez el nombre del juez anterior, esto debido a que se tomó como plantilla un formato de Word que data de la fecha en que figuraba como titular del despacho, sin embargo, puede constatarse que el mismo es firmado electrónicamente por el actual juez titular del despacho el Dr Franklin de Jesús Bedoya,sin embargo, se considera necesaria esta aclaración, a fin de evitar confusiones e imprecisiones al interior del presente tramite de tutela, por lo que en virtud de lo que antecede, de oficio, el Despacho dejará sin efecto el auto calendado 30 de mayo de 2023.

Así las cosas, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por la accionante se tiene que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA dirige la Acción de Tutela contra EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA, sin embargo, avizora el despacho que en el ítem de notificaciones no suministra los correos electrónicos de las accionadas, por lo que es necesario que sean suministrados por la accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico.

Notificaciones: Cra 13 #7-20 barrio centro Malambo-Atlántico

Celular: 3052302967.

Correo Electrónico: malenaamadormejia@gmail.com

ACCIONADA

YANBAL DE COLOMBIA y CENTROS DE EQUIPO MULTIFIN.

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Asi mismo, se solicita aclare a fin de que el despacho tenga certeza contra quien va dirigida la presente accion de tutela toda vez que en el encabezado del escrito de tutela figuran como accionadas EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA, no obstante, en el primer párrafo del escrito de tutela y en el acápite de notificación, figuran únicamente YANBAL DE COLOMBIA y CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA.

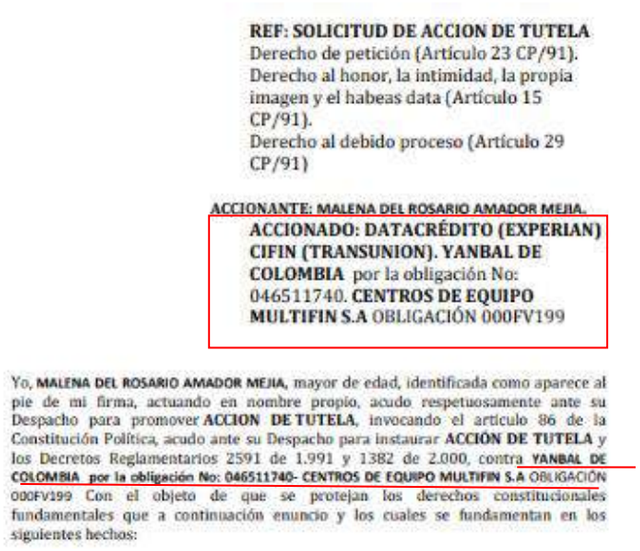

REF: SOLICITUD DE ACCION DE TUTELA
Derecho de petición (Artículo 23 CP/91).
Derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y el habeas data (Artículo 15 CP/91).
Derecho al debido proceso (Artículo 29 CP/91)

ACCIONANTE: MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJIA.
ACCIONADO: DATACRÉDITO (EXPERIAN) CIFIN (TRANSUNION). YANBAL DE COLOMBIA por la obligación No: 046511740. **CENTROS DE EQUIPO MULTIFIN S.A** OBLIGACIÓN 000FV199

Yo, **MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJIA,** mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, contra **YANBAL DE COLOMBIA por la obligación No: 046511740- CENTROS DE EQUIPO MULTIFIN S.A** OBLIGACIÓN 000FV199 Con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA aporte el correo electrónico de las accionadas EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA, y aclare contra quien va dirigida concretamente la presente acción constitución, y así poder descorrer en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

1°. Dejar sin efecto el auto calendado 30 de mayo de 2023, notificado mediante estado N° 76 del 31 de mayo de 2023, según las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2°. INADMITASE la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva

3º. Concédasele un término de Tres (3) días a la señora MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA, para que aporte a este despacho judicial información de los correos electrónicos de las accionadas EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA y aclare contra quien va dirigida concretamente la presente acción constitución, y así poder descorrer en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, lo anterior de conformidad con lo

establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

3° Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

malenaamadormejia@gmail.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°00224-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 01 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be68ed3a9c1a195a7616c7f685fdfe2e658d4ea717caffd7c54e39a9f7d4eed0**
Documento generado en 31/05/2023 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230003700
DEMANDANTE: MISHELLE HENRÍQUEZ CASTRO
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE CAMARGO OROZCO
ASUNTO: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 5 de mayo de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

> *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Cursiva y subrayado fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 63 de fecha 8 de mayo de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se abstendrá de ordenar la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230003700
DEMANDANTE: MISHELLE HENRÍQUEZ CASTRO
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE CAMARGO OROZCO
ASUNTO: RECHAZO

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 477-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e3062dae1802182cdd9e048717ff5bf7e365cd168bc9259d3a8d04a984219a**
Documento generado en 31/05/2023 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120210004600
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: JOHNNYS ANTONIO FONTALVO PERTUZ
ASUNTO: REMANENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica notificacionesmcela80@gmail.com, fue recibida el 11 de abril de 2023, solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro del remanente, títulos judiciales, dineros y bienes muebles que se llegaren a desembargar a favor del demandado JOHNNYS FONTALVO PERTUZ dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, promovido por COOPERATIVA ASPEN, bajo el radicado No. 08758418900220190090200; y dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, promovido por COOPERATIVA COOMULPEN, bajo el radicado No. 08758418900320190098100.

Estudiada la solicitud, el Despacho accederá a la misma por no considerarse excesiva, aunado al hecho que desde septiembre de 2022 no se reciben depósitos judiciales y la obligación no está cancelada en su totalidad. En consecuencia, se ordena decretar el embargo y retención del remanente, títulos judiciales, dineros y bienes muebles que se llegaren a desembargar a favor del demandado JOHNNYS FONTALVO PERTUZ dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, promovido por COOPERATIVA COOMULPEN, bajo el radicado No. 08758418900320190098100, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Sírvase limitar la medida cautelar en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($ 2.000.000).

Se abstendrá de tramitar la medida dirigida al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, toda vez que la misma fue decretada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del remanente, títulos judiciales, dineros y bienes muebles que se llegaren a desembargar a favor del demandado JOHNNYS FONTALVO PERTUZ dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, promovido por COOPERATIVA COOMULPEN, bajo el radicado No. 08758418900320190098100, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

2. Limitar la medida cautelar en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($ 2.000.000).

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120210004600
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: JOHNNYS ANTONIO FONTALVO PERTUZ
ASUNTO: REMANENTE.

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Abstenerse de tramitar la medida cautelar dirigida al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, toda vez que la misma fue decretada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 480-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd41b8ede2f3447d9e5c660770a021de0a316c8a7039acfd49ecf1f1cd5528c**
Documento generado en 31/05/2023 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433408900120210004600
DEMANDANTE: COOINTRACO
DEMANDADO: JOHNNYS ANTONIO FONTALVO PERTUZ
ASUNTO: REMANENTE.

Malambo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0352AB

Señores Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00046-00
DEMANDANTE: COOINTRACO NIT. 900.859.571-6
DEMANDADO: JOHNNYS ANTONIO FONTALVO PERTUZ C.C. 3763327

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 31 de mayo de 2023, resolvió decretar medidas cautelares, siempre y cuando resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad, así discriminadas:

"1. Decretar el embargo y retención del remanente, títulos judiciales, dineros y bienes muebles que se llegaren a desembargar a favor del demandado JOHNNYS FONTALVO PERTUZ dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, promovido por COOPERATIVA COOMULPEN, bajo el radicado No. 08758418900320190098100, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.

2. Limitar las medidas cautelares en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. ($ 2.000.000).

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Así las cosas, una vez sea procedente, haga las conversiones pertinentes en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOINTRACO identificado con NIT. 900.859.571-6.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759843330ca40ee211a9280e0455a61ea91c78cc297a02ded9e71a0339c953fe**

Documento generado en 31/05/2023 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220007200
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GOEZ OSORIO Y ADRIANA MARÍA GOEZ OSORIO.
ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el curador presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, el 11 de abril de 2023, proveniente del correo sandovalcoello@gmail.com, el curador ad lítem JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, presentó contestación de la demanda y propuso excepción de mérito genérica, de la cual se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de la excepción de mérito genérica propuesta por el curador ad lítem JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 475-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8b759bf287690c43bff80bb8cf79bb2a079c13394210b2a18ed6b57f8d286**

Documento generado en 31/05/2023 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140007700
DEMANDANTE: BENITO SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADO: LEBIS DEL CARMEN MÁRMOL MARTÍNEZ, EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ, VÍCTOR MIGUEL ROMERO TORO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial se tiene que el día 2 de mayo de 2023, proveniente del correo carlyna61@hotmail.com, se recibió escrito suscrito por CARLINA MONSALVEE RINCÓN, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas y desglose de título valor.

Pues bien resulta preciso aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Esgrimido lo anterior y revisado el proceso, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente, teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra facultada para recibir, y en consecuencia, ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha, iii) desglose del título valor a favor de la parte demandada con la anotación de haber sido cancelada en su totalidad y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Desglosar el título valor contrato de arrendamiento para vivienda urbana No. 18649153 con fecha de creación 8/10/2012, objeto de la presente obligación a favor

de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.

5. Informar a la secuestre MARÍA IRINA CASTRO PADILLA acerca de la terminación del proceso y el levantamiento de medidas y exhortándola a que tome las medidas necesarias con el fin de que culmine el secuestro del inmueble identificado con número de matrícula 041-36657 ubicado en la Carrera 27 No. 25 – 98 en jurisdicción del municipio de Malambo.

6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 472-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3594abaa0936cb9f2c35f2e2617cd8b1039572b1b49bf660569d181c67a3e89b**
Documento generado en 31/05/2023 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140007700
DEMANDANTE: BENITO SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADO: LEBIS DEL CARMEN MÁRMOL MARTÍNEZ, EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ, VÍCTOR MIGUEL ROMERO TORO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0349AB

1 Señor pagador PELUQUERÍA VARGAS STYLOS
2 Señor pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO.
3 Señor pagador FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ENSEÑANZA MODERNA
4 Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
5 Secuestre MARÍA IRINA CASTRO PADILLA (margarita.abogados@outlook.com)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2014-00077-00
DEMANDANTE: BENITO SARMIENTO MEJÍA C.C. 5581436
DEMANDADO: LEBIS DEL CARMEN MÁRMOL MARTÍNEZ C.C. 33202161, EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ C.C. 72332865 Y VÍCTOR MIGUEL ROMERO TORO C.C. 72187409

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 31 de mayo de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada Lebis del Carmen Marmol Martínez en calidad de empleada de la PELUQUERÍA VARGAS STYLOS, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 241 fechado 5 de junio de 2014.

- Embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devengan los demandados Víctor Miguel Romero Toro y Edwin Fabián Amador Pérez en calidad de empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO, medida que fue comunicada mediante Oficios No. 242 y 243 fechados 5 de junio de 2014.

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos embargables que devengan los demandados Víctor Miguel Romero Toro y Edwin Fabián Amador Pérez en calidad de empleados de la FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO ENSEÑANZA MODERNA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0091 fechado 11 de febrero de 2020.

- Embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDWIN FABIAN AMADOR PÉREZ identificado con número de matrícula 041-36657 ubicado en la Carrera 27 No. 25 – 98 en jurisdicción del municipio de Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0987AB fechado 1 de julio de 2021.

Así mismo, se ordenó: *"5. Informar a la secuestre MARÍA IRINA CASTRO PADILLA acerca de la terminación del proceso y el levantamiento de medidas y exhortándola a que tome las medidas necesarias con el fin de que culmine el secuestro del inmueble*

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140007700
DEMANDANTE: BENITO SARMIENTO MEJÍA
DEMANDADO: LEBIS DEL CARMEN MÁRMOL MARTÍNEZ, EDWIN FABIÁN AMADOR PÉREZ, VÍCTOR MIGUEL ROMERO TORO
ASUNTO: TERMINACIÓN

identificado con número de matrícula 041-36657 ubicado en la Carrera 27 No. 25 – 98 en jurisdicción del municipio de Malambo."

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra. Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ad5092ed27d377a5d1053831936bad3730ab3889e7a7fed71e48029f01c739**
Documento generado en 31/05/2023 05:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REIVINDICATORIO (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210012900
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA INICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar nuevamente fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 26 de julio de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Tatiana Patricia Ballesteros Gálvez, apoderado del demandante Richard Cueto García y perito Jorge Abello Zagarra, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado José Del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto a la dirección física del mismo, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 26 de julio de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Tatiana Patricia Ballesteros Gálvez al correo ballesterostatiana07@gmail.com, apoderado del demandante Richard Cueto García al correo cuetoabogado@outlook.es y perito Jorge Abello Zagarra al correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Exhortar al demandante con el fin de que asegure la comparecencia de los testigos: RUTH ESTHER GALVEZ DE VALVERDE y MAGNOLIA GALVIS

BALLESTEROS, a quienes también se les oficiará a los correos: rugalca@hotmail.com y magnolia_galvis@hotmail.com, respectivamente, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

4. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandado José Del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.

5. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

6. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

7. Solicitar a las partes procesales nos aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.

8. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, así como el de los testigos.

9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 476-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5925ce149b70134b9ddc6342b8e9db5353f5916fcc175c6839b29ca32dac7f86**

Documento generado en 31/05/2023 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190014000
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH
ASUNTO: SOLICITUD DE SANCIÓN AL PAGADOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó sanción al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com fue recibido el día 25 de abril de 2023, escrito suscrito por EDUARDO CANDANOZA SUAREZ quien en calidad de apoderado del demandante solicitó se sancione al pagador de la empresa BATERÍAS WILLARD S.A., toda vez que según su dicho se le ha requerido tres veces con el fin de que siga dando cumplimiento a la medida cautelar sin que haya dado cumplimiento.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se evidenció que en efecto se ha requerido en tres ocasiones diferentes al pagador de BATERÍAS WILLARD S.A., requerimientos que han sido comunicados mediante Oficios No. 1985AB de fecha 9 de noviembre de 2021, 2486AB de fecha 4 de noviembre de 2022 y 0194AB de fecha 24 de febrero de 2023, oficios que han sido allegados al expediente con el respectivo sello de recibido por parte de dicha empresa, sin embargo, no se ha recibido respuesta dentro del proceso.

Por otro lado, se procedió a revisar el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el cual se encontró recientemente un depósito judicial consignado el 11 de mayo de 2023 por valor de $ 77.237, demostrándose así preliminarmente que la medida cautelar fue activada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho, de oficio requerirá al pagador para que manifieste si el valor consignado, este es $77.237 obedece a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH en calidad de empleado de Baterías Willard S.A., y así mismo, se sirva certificar a cuánto asciende el salario del demandado, especificando los conceptos que este lleva consigo.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de sancionar al pagador respectivo y a su vez, se exhorta a la parte demandante con el fin de que radique inscripción de títulos al correo electrónico, el día martes próximo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, requerir al pagador de Baterías Willard S.A., para que manifieste si el valor consignado el día 11 de mayo de 2023, este es: $77.237 obedece a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH en calidad de empleado de Baterías Willard S.A., y así mismo, se sirva certificar a cuánto asciende el salario del demandado, especificando los conceptos que este lleva consigo.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte

interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Abstenerse de sancionar al pagador de Baterías Willard S.A.

4. Exhortar a la parte demandante con el fin de que radique inscripción de títulos al correo electrónico, el día martes próximo.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 479-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff705400ae1877036410b6d4996cf8b432c284b9749bc2d287ddf3c1142899**
Documento generado en 31/05/2023 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190014000
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH
ASUNTO: SOLICITUD DE SANCIÓN AL PAGADOR.

Malambo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0351B

Señor pagador WILLARD S.A.

FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00140-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ C.C. 7481157
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH C.C. 10769246

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendado 31 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó:

"1. De oficio, requerir al pagador de Baterías Willard S.A., para que manifieste si el valor consignado, este es $77.237 obedece a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH en calidad de empleado de Baterías Willard S.A., y así mismo, se sirva certificar a cuánto asciende el salario del demandado, especificando los conceptos que este lleva consigo.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Abstenerse de sancionar al pagador de Baterías Willard S.A."

Se efectúa el presente requerimiento de oficio, toda vez que la parte demandante solicitó se sancione al pagador de la empresa BATERÍAS WILLARD S.A., toda vez que según su dicho se le ha requerido tres veces con el fin de que siga dando cumplimiento a la medida cautelar sin que haya dado cumplimiento, lo cual pudo ser constatado por el Despacho, toda vez que los requerimientos han sido comunicados mediante Oficios No. 1985AB de fecha 9 de noviembre de 2021, 2486AB de fecha 4 de noviembre de 2022 y 0194AB de fecha 24 de febrero de 2023, oficios que han sido allegados al expediente con el respectivo sello de recibido por parte de dicha empresa, sin embargo, no se ha recibido respuesta dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior se procedió a revisar el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el cual se encontró recientemente un depósito judicial consignado el 11 de mayo de 2023 por valor de $ 77.237, demostrándose así preliminarmente que la medida cautelar fue activada.

En consecuencia, se le **ORDENA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Y REANUDE LOS DESCUENTOS** al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la *casilla No. 1 por concepto de ejecutivo* y a favor del demandante JOSÉ WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7481157.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190014000
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH
ASUNTO: SOLICITUD DE SANCIÓN AL PAGADOR.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21374bbc91f2135a718da4eb5a7ff4fb2098acf3d827f7a87850f74e8de2f16**
Documento generado en 31/05/2023 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110016800
DEMANDANTE: NURIS JIMÉNEZ ALFARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendado 17 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado GUSTAVO AGUILAR JIMÉNEZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada dentro del término respectivo.

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110016800
DEMANDANTE: NURIS JIMÉNEZ ALFARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: TERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 474-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2402f0c271a814810c8472ac5db98a7edb544b1776e844411d36d0f2260b930**

Documento generado en 31/05/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110016800
DEMANDANTE: NURIS JIMÉNEZ ALFARO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0350AB

Señores Bancos: POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA Y BBVA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00168-00
DEMANDANTE: NURIS JIMÉNEZ ALFARO C.C. 32658330
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT. 8901143351

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 31 de mayo de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MUNICIPIO DE MALAMBO en las cuentas corrientes y de ahorro en los bancos: POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA Y BBVA, medida comunicada mediante Oficio No. 1838 fechado 26 de agosto de 2011.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9c2382f4e66d72ed0462dba64345062d19fe74b2af577c1a7c67fdb9e8fa2**
Documento generado en 31/05/2023 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120220032100
DEMANDANTE: CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA
DEMANDADO: HENRY MANUEL REQUENA ASENDR
ASUNTO: CORRECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente corregir providencia, de oficio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, se resolvió:

> *"1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 5 de julio de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.*
>
> *2. Oficiar digitalmente a la demandante NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA a su correo nubia023@hotmail.com y a la curadora NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ a su correo natypgonhe@gmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.*
>
> *3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello. (...)"*

Esgrimido lo anterior y tal como se avizora, en el numeral segundo quedaron dispuestas unas partes procesales que no corresponden con el proceso de la referencia, razón por la cual, resulta del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Así las cosas, de oficio, el Despacho ordenará corregir el numeral 2 del auto de fecha 19 de mayo de 2023, el cual quedará así:

"2. Oficiar digitalmente a la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA al correo cindyjamette123@gmail.com, su apoderada DAILA MILENA MARIMON HERNANDEZ al correo daila3024@hotmail.com, demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA al correo soldierazteca4@gmail.com y su apoderada MARYURY ACOSTA BAQUERO al correo abogado2@jurintegabogados.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones."

Por otro lado, se tiene que en el expediente obra renuncia de poder presentada por DAILA MARIMON HERNÁNDEZ en calidad de apoderada judicial de la demandante y asi mismo, el 29 de mayo de 2023 fue aportado poder otorgado por la demandante a favor del abogado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ, el cual se encuentra autenticado ante la Notaría Única del Circulo de Malambo.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P., establece:

> *"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
> *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*
> *La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*
> *Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

Pues bien, si bien con la renuncia de poder no fue allegada la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se tiene que, con la presentación del nuevo poder, se estaría dando por terminado el anterior mandato, razón por la cual, el Despacho en primer lugar, aceptará la renuncia de poder presentada por la profesional DAILA MARIMON HERNÁNDEZ el día 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se verificó que el profesional del derecho JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: jaysi802@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, corregir el numeral 2 del auto de fecha 19 de mayo de 2023, el cual quedará así:

> *"2. Oficiar digitalmente a la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA al correo cindyjamette123@gmail.com, su apoderada DAILA MILENA MARIMON HERNANDEZ al correo daila3024@hotmail.com, demandado HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA al correo*

soldierazteca4@gmail.com y su apoderada MARYURY ACOSTA BAQUERO al correo abogado2@jurintegabogados.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones."

2. Este auto hace parte integral de la providencia de fecha 19 de mayo de 2023.

3. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional DAILA MARIMON HERNÁNDEZ el día 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

4. Reconocer personería al profesional del derecho JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ identificado con C.C. 72186442 y Tarjeta Profesional No. 121889, en caldiad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.

5. Tener como canal digital del apoderado JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ: jaysi802@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 477-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e236ac04228e38a480aa32d49c12814f6d4731f354d0f7ae12c9883327444157**
Documento generado en 31/05/2023 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220032200
DEMANDANTE: JAVIT BARANDICA FONSECA
DEMANDADO: DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado solicitó información acerca del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente correo recibido el 11 de abril de 2023, proveniente de la dirección electrónica duvan57@hotmail.es, mediante el cual, el demandado DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS, manifestó:

> *"Buenos días*
> *Mi nombre es: DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.633.216*
> *Mediante el presente solicito el favor de darme información sobre el proceso N° 08433408900120220032200 que en este respectivo juzgado llevan en mi contra.*
> *Debito a que estoy en tramite de un crédito y éste proceso me aparece en mi historial y está afectando el respectivo tramite del mismo.*
> *Agradezco de antemano, me sumistren toda la información y un link de verificación para lo mismo.*
> *Quedo Atento*
> *Ate,*
> *DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS*
> *Cédula de ciudadanía N° 7.633.216"*

Pues bien, revisado el expediente, no obra prueba documental que le permita inferir al Despacho que la parte demandante haya iniciado las acciones tendientes a realizar la notificación de la parte demandada DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS, razón por la cual, con la solicitud presentada resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)" (Cursiva fuera de texto original).*

Así las cosas, con la presentación del escrito en comento, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo

duvan57@hotmail.es, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado DEURIS DUVAN CASTAÑEDA RIVAS y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo duvan57@hotmail.es, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 478-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d0753ce605ced4aeae7b93270af8866729a29e885d80fd448ff9546c20d188**
Documento generado en 31/05/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120100043900 (PROCESO ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO LUCERO JIMÉNEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, se tiene que la última actuación por parte del despacho obedece a la orden de pago de títulos expedida a finales del año 2019, razón por la cual, al haber estado durante más de 2 años inactivo en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actuación, de oficio se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

3. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 473-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 1 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54d6706c3ea154c4c6b1fe0404d7d33cf98b0cf600e59e0280ea678f5a9e9d5**
Documento generado en 31/05/2023 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica